

anteriores por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

o) A los estudios de Formación Profesional de tercer grado: los alumnos universitarios que tengan aprobados tres cursos completos de su carrera, los Ingenieros y Arquitectos Técnicos, los Profesores Mercantiles, los Asistentes Sociales, los Graduados Sociales, los Ayudantes Técnicos Sanitarios, los Maestros Industriales, los Maestros de Enseñanza Primaria y las Profesoras de Enseñanza de Hogar y aquellos a que se refiere la disposición transitoria once, punto dos, de la Ley General de Educación. Para cada caso concreto se determinarán por el Ministerio de Educación y Ciencia las enseñanzas complementarias que habrán de cursarse o, en otro caso, la prueba de madurez previa que habrá de superarse, salvo que se reconozca el acceso directo, previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Cuarta.—Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el Ministerio de Educación y Ciencia, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, y con informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, determinará la equivalencia de titulaciones entre las obtenidas por planes anteriores a los que se establecen en el presente Decreto y las que en el mismo se contemplan, a efectos de acceso a las diferentes enseñanzas, de conexión de dichos títulos con el resto del sistema educativo y de lo que determina el artículo ciento dos de la Ley General de Educación.

Quinta.—En tanto se proceda a la regulación de las Empresas, Entidades o Instituciones colaboradoras a que se refiere el artículo tres de este Decreto, y ésta no se generalice, los establecimientos docentes podrán realizar libremente los oportunos conciertos con Empresas de su entorno, que podrán someter a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia a los solos efectos de que dichas Empresas puedan acogerse a los beneficios que señala el número dos de la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación. Para la adopción de la resolución por el Ministerio de Educación y Ciencia serán oídos los Departamentos ministeriales afectados por la desgravación de la cuota.

Sexta.—Con carácter provisional, y hasta que se desarrolle cuanto establece la disposición final segunda de este Decreto, las tasas académicas para la Formación Profesional de segundo grado y las correspondientes a los cursos de materias complementarias serán las actualmente establecidas para las enseñanzas de Maestría Industrial, y la cuantía de las correspondientes a la Formación Profesional de tercer grado será la misma que la de las Escuelas Universitarias.

Séptima.—El curso académico mil novecientos setenta y nueve mil novecientos ochenta será el último en el que podrán concurrir a las pruebas a que se refiere el artículo treinta y siete aquellos profesionales que cumpliendo las condiciones mínimas de tiempo, de trabajo y de edad que en el mismo se señalen cumplan con los requisitos académicos que se exigen en la disposición transitoria tercera para el acceso a las enseñanzas de los diferentes grados de Formación Profesional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en el presente Decreto se entienda sin perjuicio de lo determinado en el artículo ciento treinta y seis de la Ley General de Educación sobre Centros de Enseñanza dependientes de los distintos Departamentos ministeriales, de la Organización Sindical o de otras Entidades Públicas, y de lo que dispone el número seis del artículo ochenta y nueve de dicha Ley sobre Centros de Formación Profesional.

Segunda.—Las enseñanzas que, en razón de sus características o peculiaridades, apreciadas por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, no puedan integrarse en los planes de estudio establecidos para la Formación Profesional en este Decreto, se regularán por aquél en la forma prevista en el artículo cuarenta y seis punto dos de la Ley General de Educación. Dicha regulación será particularizada para cada tipo de enseñanza.

Tercera.—El Ministerio de Trabajo, previos los informes del Ministerio de Educación y Ciencia y de la Organización Sindical, dictará las disposiciones necesarias para regular las condiciones laborales de las prácticas profesionales a que se hace referencia en los artículos tercero y cuarto del presente Decreto.

Cuarta.—Los Centros dependientes de los diferentes Departamentos ministeriales, de la Organización Sindical y de la Secretaría General del Movimiento, a efectos de clasificación, podrán constituirse mediante agregación de unidades docentes dentro de una misma área de actuación. Las características de

estos Centros se regularán de acuerdo con lo establecido en los Decretos de integración de los mismos en el régimen académico de la Ley General de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

8037

ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se actualiza el baremo de lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, previsto en el artículo 146 de la Ley de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, ha venido a establecer una íntima relación entre las cuantías de las prestaciones económicas que se determinan en función de una base reguladora y las remuneraciones percibidas por los trabajadores, al mismo tiempo que ha dispuesto la mejora o revalorización periódica de las pensiones. Por otra parte, el Decreto 1646/1972, de 23 de junio, dictado para la aplicación inmediata de la citada Ley, en materia de prestaciones, ha elevado el número de mensualidades de la correspondiente base reguladora que constituyen la prestación de pago único señalada para la situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.

Las medidas expuestas son un reflejo del carácter esencialmente dinámico de la Seguridad Social, el cual debe encontrar también la adecuada manifestación en las indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes, debidas a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, cuyas cuantías actualmente vigentes eran las fijadas en el baremo que fué aprobado por la Orden de 15 de abril de 1969.

La aprobación por el presente Orden de un nuevo baremo, que actualice las cuantías de las referidas indemnizaciones, permite asimismo introducir determinados perfeccionamientos técnicos con relación al anterior baremo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El baremo en el que se determinan las lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidante, causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, a que se refiere el artículo 146 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, así como las indemnizaciones correspondientes a las mismas, y que figura como anexo de la Orden de 15 de abril de 1969, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social, quedará sustituido por el siguiente:

	Pesetas	
	Derecho	Izquierdo
I. CAJAZA Y CERA.		
1. Pérdida de sustancia ósea en la pared craneal, clara y apreciable por exploración clínica	14.000	a 31.500
2. Disminución de la agudeza visual de un ojo en menos del 50 por 100, siempre que con corrección no alcance las siete décimas	16.000	
3. Disminución de la agudeza visual de un ojo en más del 50 por 100	27.000	
4. Disminución de la agudeza visual en ambos ojos en menos del 50 por 100, siempre que con corrección no alcance en ambos ojos las siete décimas ...	34.000	
5. Alteraciones de la voz y trastornos del lenguaje, conservándose voz social ...	16.000	a 31.000

Nota.—La agudeza visual se especificará siempre con arreglo a la escala de Wecker, con y sin corrección óptica.

	Pesetas	
	Derecho	Izquierdo
1.º Organos de la audición:		
6. Pérdida de una oreja	25.500	
7. Pérdida de las dos orejas	54.000	
8. Hipoacusia que no afecta la zona conversacional en un oído, siendo normal la del otro	17.000	
9. Hipoacusia que afecta la zona conversacional en un oído, siendo normal la del otro	34.000	
10. Hipoacusia que afecta la zona conversacional en ambos oídos	50.500	
2.º Organos del olfato:		
11. Pérdida de la nariz:		
a) Tratándose de mujeres	112.000	
b) Tratándose de varones	54.000	
12. Deformación o perforación del tabique nasal	17.000	
13. Pérdida del sentido del olfato	17.000	
3.º Deformaciones en el rostro y en la cabeza, no incluidas en los epígrafes anteriores:		
14. Deformaciones en el rostro y en la cabeza que determinen una alteración importante de su aspecto:		
a) Tratándose de mujeres	18.000 a 36.000	
b) Tratándose de varones	8.500 a 17.000	
15. Deformaciones en el rostro que afecten gravemente a la estética facial o impidan alguna de las funciones de los órganos externos de la cara:		
a) Tratándose de mujeres	27.000 a 112.000	
b) Tratándose de varones	17.000 a 36.000	
II. APARATO GENITAL.		
16. Pérdida funcional de testículos:		
Uno	21.000	
Dos	58.000	
17. Pérdida anatómica de testículos:		
Uno	34.000	
Dos	90.000	
18. Pérdida parcial del pene, teniendo en cuenta la medida en que afecte a la capacidad «coundi» y a la micción ...	34.000 a 66.000	
19. Pérdida total del pene	96.000	
20. Pérdida anatómica o funcional de ovarios:		
Uno	46.000	
Dos	88.000	
21. Deformaciones de los órganos genitales externos de la mujer	22.500 a 90.000	
III. GLÁNDULAS Y VÍSCERAS.		
22. Pérdida de mama de la mujer:		
Una	36.000	
Dos	77.000	
23. Pérdida de otras glándulas:		
a) Salivares	34.000	
b) Tiroideas	36.000	
c) Paratiroides	38.000	
d) Pancreática	64.000	
24. Pérdida del bazo	34.000	
25. Pérdida de un riñón	60.000	
IV. MIEMBROS SUPERIORES.		
1.º Pérdida de los dedos de la mano:		
A) Pulgar:		
26. Pérdida de la segunda falange (distal).	31.500	25.500

	Pesetas	
	Derecho	Izquierdo
B) Índice:		
27. Pérdida de la tercera falange (distal).	16.000	13.000
28. Pérdida de la segunda y tercera falanges (media y distal)	25.500	19.500
29. Pérdida completa	34.000	25.500
30. Pérdida del metacarpiano	13.500	13.000
31. Pérdida completa, incluido metacarpiano	40.500	31.500
C) Medio:		
32. Pérdida de la tercera falange (distal).	17.000	13.000
33. Pérdida de la segunda y tercera falanges (media y distal)	27.000	19.000
34. Pérdida completa	34.000	25.500
35. Pérdida del metacarpiano	13.500	13.000
36. Pérdida completa, incluido metacarpiano	40.500	31.500
D) Anular:		
37. Pérdida de la tercera falange (distal).	13.500	9.500
38. Pérdida de la segunda y tercera falanges (media y distal)	20.500	16.000
39. Pérdida completa	27.000	19.000
40. Pérdida del metacarpiano	11.000	10.500
41. Pérdida completa, incluido metacarpiano	34.000	25.500
E) Meñique:		
42. Pérdida de la tercera falange (distal).	6.500	7.500
43. Pérdida de la segunda y tercera falanges (media y distal)	16.000	13.000
44. Pérdida completa	19.000	16.000
45. Pérdida del metacarpiano	15.500	15.500
46. Pérdida completa, incluido metacarpiano	25.500	19.000
Nota: La pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano en más del 50 por 100 de su longitud se equiparará a la pérdida total de la falange de que se trate.		
2.º Anquilosis:		
A) Codo y muñeca.		
47. Anquilosis del codo en posición favorable (ángulo de 80 a 90 grados)	41.500	31.500
48. Anquilosis de la muñeca	39.000	28.000
B) Pulgar:		
49. De la articulación interfalángica	27.000	13.000
50. De la articulación metacarpo-falángica.	34.000	23.500
51. De la articulación interfalángica y metacarpo-falángica asociadas	40.500	31.500
52. De la articulación carpo-metacarpiana.	45.000	36.500
C) Índice:		
53. De la articulación segunda interfalángica (distal)	13.500	9.500
54. De la articulación primera interfalángica	20.500	16.000
55. De la articulación metacarpo-falángica.	20.500	16.000
56. De las dos articulaciones interfalángicas asociadas	20.500	16.000
57. De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociada ...	27.000	19.000
58. De las tres articulaciones	36.000	27.000
D) Medio:		
59. De la segunda articulación interfalángica (distal)	10.500	8.000
60. De la articulación primera interfalángica	13.500	9.500
61. De la articulación metacarpo-falángica.	13.500	9.500
62. De las articulaciones interfalángicas asociadas	17.000	13.000
63. De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociadas.	20.500	16.000
64. De las tres articulaciones	29.000	20.500

	Pesetas	
	Derecho	Izquierdo
E) Anular y meñique:		
65. De la segunda articulación interfalángica (distal)	10.500	8.000
66. De la articulación primera interfalángica	12.000	8.500
67. De la articulación metacarpo-falángica	12.000	8.500
68. De las articulaciones interfalángicas asociadas	16.500	13.000
69. De las articulaciones metacarpo-falángicas y una interfalángica asociadas	19.500	15.500
70. De las tres articulaciones	27.000	19.500

Nota.—Tendrán también la consideración de anquilosis las alteraciones de sensibilidad, así como los estados que, por sección irrecuperable de tendones o por lesiones de partes blandas, dejen activamente inmóviles las falanges.

3.º Rigideces articulares:

A) Hombro:

71. Limitaciones de la movilidad conjunta de la articulación en menos de un 50 por 100	14.000	11.500
72. Limitación de la movilidad conjunta de la articulación en más del 50 por 100	40.500	34.000

B) Codo:

73. Limitación de la movilidad en menos de un 50 por 100	27.000	19.000
74. Limitación de la movilidad en más del 50 por 100	36.000	27.000

C) Antebrazo:

75. Limitación de la prouppinación en menos del 50 por 100	15.000	8.500
76. Limitación de la prouppinación en más del 50 por 100	36.000	25.500

(Ambas limitaciones se medirán a partir de la posición intermedia.)

D) Muñeca:

77. Limitación de la movilidad en menos del 50 por 100	15.000	8.500
78. Limitación de la movilidad en más del 50 por 100	34.000	25.500

(También se determinarán estas limitaciones a partir de la posición intermedia.)

E) Pulgar:

79. Limitación de la movilidad global en menos del 50 por 100	20.500	13.000
---	--------	--------

F) Índice:

80. Limitación de la movilidad global del dedo en más del 50 por 100	12.000	8.500
--	--------	-------

G) Medio, anular y meñique:

81. Limitación de la movilidad global en más del 50 por 100	10.500	7.000
---	--------	-------

Nota.—Cuando la mano rectora para el trabajo sea la izquierda, la indemnización será fijada en el baremo para el mismo tipo de lesión de la mano derecha. Igual norma se aplicará en el caso de trabajadores sordos.

V. MIEMBROS INFERIORES.

1.º Pérdida de los dedos del pie:

A) Primer dedo:

82. Pérdida total	31.500
83. Pérdida de segunda falange	14.000

	Pesetas	
	Derecho	Izquierdo
B) Segundo, tercero y cuarto dedos:		
84. Pérdida total (cada uno)	8.500	
85. Pérdida parcial de cada dedo	7.000	
C) Quinto dedo:		
86. Pérdida total	9.500	
87. Pérdida parcial	7.000	

2.º Anquilosis:

A) Rodilla:

88. En posición favorable (extensión o flexión hasta 170 grados, incluido acortamiento hasta 4 centímetros)	40.500
---	--------

B) Articulación fibio-peronea astragalina:

89. En posición favorable (en ángulo recto o flexión plantar de hasta 100 grados)	34.000
---	--------

C) Tarso:

90. De la articulación subastragalina o de las otras medio tarsianas, en buena posición funcional	27.000
91. Triple artrodesis	37.500

D) Dedos:

92. Anquilosis del primer dedo:	
a) Articulación interfalángica	7.000
b) Articulación metatarso-falángica	11.500
c) Anquilosis de las dos articulaciones	18.000

93. Anquilosis de cualquiera de los demás dedos	7.000
94. Anquilosis de dos dedos	8.500
95. De tres dedos de un pie	15.500
96. De cuatro dedos de un pie	14.000

(En el caso de anquilosis de los cinco dedos el pulgar se valorará aparte.)

Nota.—Serán aplicables a las anquilosis de las extremidades inferiores las normas señaladas para las de los miembros superiores.

3.º Rigideces articulares:

A) Rodilla:

97. Flexión residual entre 180 y 135 grados	28.000
98. Flexión residual entre 135 y 90 grados	17.000
99. Flexión residual superior a 90 grados	8.500
100. Extensión residual entre 135 y 180 grados	12.000

B) Articulación tibio-peronea astragalina:

101. Disminución de la movilidad global en más del 50 por 100	30.000
102. Disminución de la movilidad global en menos del 50 por 100	14.000

C) Dedos:

103. Rigidez articular del primer dedo	6.000
104. Del primero y segundo dedos	9.500
105. De tres dedos de un pie	10.000
106. De cuatro dedos de un pie	13.000
107. De los cinco dedos de un pie	18.000

4.º Acortamientos:

108. De 2 a 4 centímetros	16.000
109. De 4 a 10 centímetros	34.000

	Pesetas	
	Derecho	Izquierdo
VI. CICATRICES NO INCLUIDAS EN LOS EPÍGRAFES ANTERIORES.		
110. Según las características de las mismas y, en su caso, las perturbaciones funcionales que produzcan	7.500	30.000

Disposición final

El baremo aprobado por la presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

8038

ORDEN de 6 de abril de 1974 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas, de 28 de julio de 1972, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramiento reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo que contiene las modificaciones de la Ordenanza de Trabajo para el Personal Obrero de los Organismos Portuarios Dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobada por Orden de 28 de julio de 1972.

2.º Señalar como fecha de entrada en vigor del mismo la del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en cuanto a los efectos económicos, respecto a los que empezará a regir el día 1 de enero de 1974.

3.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

4.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE TRABAJO PARA EL PERSONAL OBRERO DE LOS ORGANISMOS PORTUARIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

1.º Al artículo 3.º se añade un nuevo apartado, bajo la rúbrica 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.º, apartado 6.—Los Directores de las Juntas y Comisiones de Puertos distribuirán los trabajos a realizar para el debido funcionamiento de los servicios de forma que se acomoden en lo posible a las categorías y personal disponibles.»

2.º Se suprime y deja sin efecto el párrafo 2 del epígrafe «Ayudantes» del artículo 5.º.

3.º El párrafo consignado bajo la rúbrica «Maquinista» del número 2 del artículo 6.º queda redactado en los siguientes términos:

«Maquinista.—Es aquel que, con completo dominio de su misión, manipula toda clase de grúas, rotopalas, puentes y transbordadores o análogos y que realiza cuantos trabajos sean necesarios para tener la maquinaria en condiciones de funcionamiento.»

4.º El artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17.—Salario base.—El salario base por jornada completa de trabajo del personal obrero de Juntas, Comisiones Administrativas y demás servicios de puertos será el que figura en el anexo 1.

Anualmente se procederá a la revisión del salario base, siempre que el crecimiento del índice del coste de vida en el conjunto nacional, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística, sea superior al 5 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 18 de octubre de 1942 y tendrá efectos económicos a partir del día 1 de enero del año en que se practique la revisión.»

5.º El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 18.—Complemento salarial de calidad o cantidad.—Se abonará un complemento salarial de asistencia por día trabajado a todo el personal, sin distinción de categoría, de la cuantía señalada en el anexo 2 y con arreglo a las siguientes normas:

a) Para su devengo será necesario el cumplimiento de la jornada laboral completa establecida para cada grupo profesional. Este complemento se devengará también durante los días correspondientes a las vacaciones reglamentarias y en los días baja por accidentes de trabajo.

b) Tendrá el carácter de absorbible con los aumentos legales que puedan reconocerse por aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes.

c) Este complemento no se tendrá en cuenta a los efectos de los complementos de antigüedad, ni para los de vencimiento periódico superior al mes, ni para cualquier otro concepto, tenga o no la consideración legal de salario, establecido o que pueda establecerse, y no afectará tampoco al Montepío de Empleados y Obreros de Puertos.»

6.º El artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22.—Complemento personal por capacidad superior. El Marinero especialista y el Peón especializado que estén capacitados para realizar las funciones que se indican en el anexo 3 percibirán, como complemento personal de mayor capacitación, la mitad del importe de la cantidad que se fija en el expresado anexo 3. Cuando efectivamente realicen la función a la que se refiere aquel, percibirán dicho complemento en su totalidad.»

7.º El párrafo segundo del artículo 24 queda redactado en los siguientes términos:

«El personal que, por necesidades del servicio o por orden de sus superiores, tenga que pernoctar a bordo de embarcaciones o en otros lugares en que el servicio disponga de alojamiento, disfrutará del plus de pernocta que se señala en el anexo 3. Cuando con ocasión de esta circunstancia deba realizar fuera de su residencia una comida, percibirá, además, la mitad del importe de la dieta señalada en igual anexo, y si fueran dos las comidas, el total de la dieta, entendiéndose en ese supuesto que queda absorbido en la dieta el plus de pernocta.»

8.º El epígrafe del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25.—Plus de distancia y complemento por residencia.»

9.º El apartado b) del artículo 25 queda redactado en los siguientes términos:

«b) Complemento por residencia.—A estos efectos, se estará a lo dispuesto o que se disponga con carácter general.»

10. El párrafo primero del artículo 27 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27.—Complemento personal de antigüedad.—El trabajador perteneciente a plantilla fija disfrutará, por cada dos años de servicios prestados, un aumento del 5 por 100 del salario base correspondiente a la categoría que ostente; esto es, para su pago, el importe del bienio o bienios se calculará siempre en función del salario base actual del trabajador interesado. A estos efectos, el cálculo se hará teniendo en cuenta el tiempo que hubiere trabajado como eventual.»

11. El epígrafe del artículo 28 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 28.—Complementos de vencimiento periódico superior al mes.»

12. El párrafo segundo del artículo 30 queda redactado en los siguientes términos: